

R2N03

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

Gilberto Gutiérrez Lara, candidato de MORENA a Diputado por el Principio de mayoría relativa por el distrito V dentro del proceso electoral 2020-2021, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle

DATO PROTEGIDO

del Estado del mismo nombre, autorizando desde este momento al **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO para que -en calidad de apoderado- en mi nombre y representación tomen conocimiento pleno del asunto, recibiendo notificaciones, rindiendo alegatos y promoviendo recursos dentro de la presente causa, ante esta autoridad jurisdiccional con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el Código Estatal Electoral en sus artículos 297, 338, 339 fracción II inciso C, 341, 342, 352 y demás relativos del Código Estatal Electoral acudo ante esa autoridad a presentar **RECURSO DE NULIDAD** contra del cómputo general de la elección de diputados por el principio de representación proporcional así como la resolución contenida en el acuerdo **CG-A-54/21** -y por consecuencia de constancias de asignación de representación proporcional de aquel derivadas- dictado en sesión permanente por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en fecha 13 de junio de 2021. Recurso que interpongo en los siguientes términos:

SÍNTESIS DEL CASO

En la presente causa se busca acreditar:

- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha asignado indebidamente el tercer lugar como mejor perdedor de MORENA (sexto de la lista de RP y quinta asignación plurinominal de la presente elección), lo anterior, toda vez que para el calculo de la referida posición el consejo responsable se debió haber basado en el porcentaje de votación que -en

15:01 hrs



Oficialía de Partes
 Entrega: Alan Capetillo
 Recibe: Carolina Sierra
 Fecha: 17 Junio 21

a) Sin anexos

cada distrito- cada candidato obtuvo en representación directamente de MORENA y no -como indebidamente ha hecho la responsable- con base en el porcentaje de votos obtenidos por la de la coalición Juntos haremos historia en Aguascalientes (Morena, Nueva Alianza y PT). Lo anterior, además de que, dada la naturaleza de la **coalición PARCIAL** de la que MORENA formo parte dentro del presente proceso electoral, no todos los candidatos postulados por morena competimos en igualdad de circunstancias respecto de aquellos otros candidatos de MORENA que fueron postulados por distritos electorales integrantes de la coalición, siendo de hay que a efectos de garantizar el principio constitucional de igualdad, la base para el calculo de los mejores perdedores deba necesariamente ser considerada la votación obtenida exclusivamente por MORENA en relación a cada uno de los distritos en los que respectivamente competimos quienes representamos a morena en la pasada elección y derivando de ello el derecho que el suscrito reclama a poder ocupar la tercera posición como mejor perdedor dentro de la lista representación proporcional de MORENA dentro del presente proceso electoral y en consecuencia la asignación de la constancia de asignación plurinominal correspondiente.

ANTECEDENTES:

- I. Que en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado
- II. Que en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-01/21 y CG-R-02/21, mediante las cuales aprobó la integración de las coaliciones denominadas "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" conformada por los partidos políticos Partido del Trabajo, MORENA y Nueva

Alianza Aguascalientes y, "POR AGUASCALIENTES", conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para el Proceso Electoral 2020-2021.

- III. Que en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos en la entidad.
- IV. Que en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
- V. Que en fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional. Validado para tales efectos como ANEXO ÚNICO del CG-A-54/21 los resultados oficiales contenidos en la siguiente tabla:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	CAND_IND	CAND_NO REG	NULOS	TOTAL
1	5593	5562	339	3449	2249	5511	3105	292	1331	299	209	891	737	35	1148	30750
2	8662	893	918	594	2815	458	15069	119	625	244	502	2981		8	1091	34979
3	4829	4127	6861	3930	2445	383	5383	88	397	284	373	226		157	1007	30490
4	13828	7885	314	846	417	528	7236	562	1202	437	202	327		37	863	34684
RP	41	6	4	1	4	1	1	2	1	3	0	0		0	0	64
5	12689	1800	415	473	273	892	6340	585	241	285	121	432		35	649	25230
6	24108	2336	373	369	267	1171	4748	315	259	181	100	390		18	641	35276
7	13191	3009	348	711	555	306	7303	302	409	1041	199	1048		25	616	29063
8	10287	2182	483	760	368	758	6241	3413	709	224	266	3413		12	1135	30251
RP	83	17	6	4	4	3	31	10	3	3	1	6		0	2	173
9	12430	1791	357	481	276	2401	6030	516	332	297	161	684		38	774	26568
RP	63	8	0	4	1	3	23	3	1	2	1	3		0	1	113
10	18710	2244	403	534	478	1173	6066	400	357	380	130	456		20	821	32172
11	16156	2385	430	511	284	1104	7128	531	268	320	111	469		65	814	30576
RP	144	21	8	3	3	7	66	5	0	4	0	8		0	7	276
12	7437	1625	666	483	291	726	5930	417	272	301	175	461		17	509	19310
13	10290	1905	303	563	283	974	6295	619	278	322	110	362		63	755	23122
14	12428	2149	377	486	394	1392	6940	455	745	369	158	428		14	789	27124
15	9297	1882	590	462	303	1148	6982	607	410	412	222	322		70	790	23497
RP	23	3	0	0	1	2	12	1	0	1	0	1		0	1	45
16	8175	1560	1278	467	417	1140	6569	461	431	398	161	412		79	776	22324
17	16259	2167	370	572	327	1067	6070	482	357	326	110	451		36	729	29323
RP	213	39	8	11	3	17	113	9	9	7	3	13		0	14	459
18	12349	1825	370	481	331	1080	6661	439	261	435	121	362		37	823	25575
	217285	47421	15221	16195	12789	22245	120342	10633	8898	6575	3436	14146	737	766	14755	511444

VI. Que, en seguimiento de lo anterior, en el considerando **decimo tercero** del hoy impugnado CG-A-54/21 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determino:

DÉCIMO TERCERO. DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que de conformidad con el artículo 233, último párrafo del Código, en la asignación de las curules a los partidos políticos se estará a lo dispuesto por el diverso 150 del mismo ordenamiento, el cual determina las reglas que habrán de observar los partidos políticos en la lista estatal de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, de las que podemos concluir que, conforme a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional señalada en los Considerandos **NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** del presente acuerdo y, en la inteligencia de que sólo la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, necesita ser llenada en las posiciones 2, 3 y 6, respectivamente, se citan las mismas hasta la sexta posición, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:

PARTIDO POLÍTICO MORENA:

1. ANA LAURA GOMEZ CALZADA	
2. LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
3. IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%

4. JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	
6. ARTURO PIÑA ALVARADO	28.645%

Lo anterior debiendo ademas resaltarse que al pie de pagina (19) de la foja 25 la autoridad administrativa establecio:

“Lo anterior debido a que la posición quinta de su lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional no fue registrada por esta autoridad electoral, al incumplir una de sus integrantes con uno de los requisitos de

elegibilidad para el cargo, por lo que, para la asignación de la quinta Diputación que le corresponde, lo conducente resulta pasar a la siguiente posición en su lista, siendo la sexta. “

VII. Que, en seguimiento y consecuencia de lo anterior, en su segundo resolutivo el ahora impugnado CG-A-54/21 determino:

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, conforme al orden siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN		
2	MORENA		
3	PRI		
4	MC		
5	PVEM		
6	MORENA		
7	MORENA		
8	MORENA		
9	MORENA		



Así pues, estimándose lo anterior ilegal, inconstitucional e indebido es que por medio de la presente se formulan los siguientes:

AGRAVIOS.

INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS MEJORES PERDEDORES DE LA LISTA PLURINOMINAL DE MORENA. - Agravio que se hace consistir en razón de que la autoridad responsable ha identificado erróneamente al candidato que debería integrar la tercera posición abierta (plurinominal 6) de **MORENA**, **asignando indebidamente a la formula encabezada por el C. Arturo Piña Alvarado la posición que legítimamente corresponde a la formula encabezada por el suscrito Gilberto Gutiérrez Lara** quien detenta mejor derecho toda vez que, en relación a MORENA y a su votación efectiva en distrito, el suscrito obtuvo mejor

porcentaje de votación y por lo tanto, al ser el tercer mejor resultado postulado por morena -con votos emitidos en favor de morena- que no obtuvo el triunfo el mismo tiene mejor derecho a participar de la asignación correspondiente a los denominados “mejores perdedores” para dicho instituto político. Lo anterior, denunciándose que de forma indebida y arbitraria la responsable ha indebidamente asignado la posición disputada con base en un porcentaje que indebida y arbitrariamente ha incluido los votos emitidos por los partidos Nueva Alianza y del Trabajo. Lo anterior, resultando lógicamente indebido toda vez que tal votación no guarda naturalmente ninguna relación con la plurinominal que en vía de representación partidista se pretende asignar. Ello, además de resultar un indebido trato diferenciado e inequitativo toda vez que la autoridad ha omitido advertir **que dada la naturaleza parcial** de la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES, resulta indebidamente discriminatorio que candidatos que no competimos acompañados -en coalición- por los partidos Nueva Alianza y del Trabajo seamos descalificados del derecho a participar en la asignación plurinominal de **MORENA** con base en el diferencial que tal coalición le aporta a aquellos candidatos que participaron en distritos donde opero la postulación conjunta de la coalición. Así pues, en condiciones generales de igualdad, es decir valorando únicamente los votos sufragados por MORENA en los respectivos distritos electorales, en forma descendente se arriba a los siguientes resultados:

Candidatos de mayoría -por distrito- con derecho a participar en la asignación plurinominal de MORENA¹				
Distrito	VOTACION DE MORENA POR DISTRITO	VOTACION EMITIDA EN EL DISTRITO	% DE MORENA EN RELACION A LA VOTACION EMITIDA	

¹ Los distritos 1, 9, 12, 13, 14 y 18 se exceptúan de este análisis toda vez que, por virtud de convenio de coalición, las postulaciones -en alianza- de los referidos distritos correspondieron a candidatos postulados y silgadlos por Nueva Alianza y el PT, siendo de ello que los referidos candidatos, al participar de las listas de mejores perdedores de los referidos partidos, **carecen de derecho a participar en la asignación plurinominal para mejores perdedores de MORENA.**

El antes referido convenio de coalición se encuentra consultable en: <https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/Coalici%C3%B3n%20Morena-PT-NAA.pdf>

2	15069	34979	43.0801%	Ganador por MR
15	6982	23497	29.7144%	primer mejor perdedor
16	6569	22324	29.4257%	segundo mejor perdedor
5	6340	25230	25.1288%	tercer mejor perdedor
7	7303	29063	25.1282%	
11	7128	30576	23.3124%	
4	7236	34684	20.8626%	
17	6070	29323	20.7005%	
8	6241	30251	20.6307%	
10	6066	32172	18.8549%	
3	5383	30490	17.6550%	
6	4748	35276	13.4596%	

Así pues, como claramente puede advertirse de lo antes analizado, contra lo resuelto por la responsable, la tercera postulación -no ganadora- **con mejor resultado por porcentaje de MORENA** -con votos aportados en favor de MORENA- **ha sido la encabezada por el suscrito del distrito 05, siendo de lo anterior necesariamente injustificado que la responsable haya indebidamente asignado la impugnada asignación plurinominal a la fórmula postulada en el distrito 07.** Lo anterior, sin que sea dable, como indebidamente ha sucedido, que tal postulación integre a su porcentaje -para acceder a la plurinominal de MORENA- los votos de Nueva Alianza y del Partido del Trabajo, ello pues tal supuesto supondría establecer un parámetro de comparación inequitativo y arbitrario que necesariamente contrariaría el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones generales de igualdad consignado en:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Pacto de San José)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**², a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Así pues, como es dable de ser advertido, es claro que el marco convencional claramente establece como derecho humano **LA IGUALDAD DE TRATO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, **igualdad de trato que dentro del presente asunto ha sido trasgredida por la responsable al haber calculado la lista de mejores perdedores de MORENA comparando arbitrariamente votaciones absolutas de distritos donde los candidatos MORENA compitieron en coalición con distritos en los que los candidatos de MORENA compitieron solo por MORENA**. Lo anterior resultando desacertado en términos de las finalidades y valores constitucionales que, como ahora se consignara, la propia Sala Superior ha establecido que deben ser perseguidas y salvaguardadas por el sistema de representación proporcional. En efecto, ha sido en un análogo caso relativo a la asignación de plurinominales para el congreso del Estado de Aguascalientes que la **SALA SUPERIOR HA ESTABLECIDO:**

SUP-REC-1209/2018 Y ACUMULADOS

(...) el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, **acorde con la votación que CADA UNO haya logrado** y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que **la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la VOTACIÓN OBTENIDA**

POR LOS PARTIDOS, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada **EN LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS**. *De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.*

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los sistemas de representación **proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos**, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho

Así pues, es de lo antes transcrito que válidamente se puede advertir que, a contra sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa, la doctrina jurisprudencial del máximo tribunal electoral del país ha claramente establecido que, en **los procedimientos relativos a la asignación de representación proporcional, se debe necesariamente partir de la base de la votación recibida por cada partido EN LO INDIVIDUAL y no por las coaliciones de las que estos pudieran -o no- llegar a formar parte.** Lo anterior, siendo además de capital importancia en el caso de que, como ha acontecido en la presente elección, los partidos políticos se

presenten a elección en coaliciones parciales en las que necesariamente sus diversos candidatos pueden -o no competir- en distritos donde no necesariamente sean postulados por la totalidad de la coalición. Siendo de lo anterior que resulto incorrecto que la autoridad electoral incorporara la votación de los partidos Nueva Alianza y del Trabajo al momento de declarar indebidamente a la formula postulada en el distrito 07 como la tercer mejor fórmula no ganadora por MORENA y siendo de ello la necesidad de que este tribunal reconozca el mejor derecho del suscrito a ocupar la referida posición plurinominal ordenando en consecuencia la rectificación en mi favor de la constancia de representación proporcional que indebidamente ha otorgado la responsable en favor de diverso candidato.

Lo anterior además debiendo entenderse robustecido en razón de lo consignado en las diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normativa supletoria de la Ley Electoral local, que a la letra -y en lo que aquí interesa- claramente establece:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 12.

(...)

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, **convenio de coalición** y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. **En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición**

Artículo 87.

(...)

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

(...)

10. Los partidos políticos **no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición**

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición **que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.**

Así, del conjunto de marco normativo antes transcrito, es posible advertir el equívoco jurídico en que ha incurrido la responsable al transferir ilegalmente los votos de los partidos Nueva Alianza y del Trabajo en favor del cálculo del porcentaje **-para acceder a la lista plurinominal de mejores perdedores de MORENA-** de la formula postulada por en el distrito 07. Lo anterior pues, a contra sentido de espíritu normativo antes consignado, la autoridad responsable ha indebidamente e inequitativamente trasladado los efectos de la votación por la coalición **-bajo mayoría relativa-** a la asignación por representación proporcional misma que solo puede configurarse y constituirse en relación a la votación que cada partido reciba en lo individual. Lo anterior, además de que, en el caso concreto, tal circunstancia tiene como único efecto que los votos sufragados en favor de los partidos nueva alianza y del trabajo terminen indebidamente viéndose reflejados y trasladados en sus efectos en la elección de una selección plurinominal que terminara asignándose e integrándose al grupo parlamentario de MORENA.

Además, amén del conjunto de todo lo antes razonado, no deja de hacerse notar a esta autoridad judicial que el marco normativo local bajo el que ha actuado la responsable no justifica su actuación. En efecto, de la simple revisión del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes claramente puede ser advertido:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

(...)

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará **para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos** que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, **asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.**

Así, como claramente puede ser advertido, resulta patente que la antes consignada disposición normativa claramente puntualiza que la asignación de representación proporcional se otorga a las formulas **DE LOS PARTIDOS POLITICOS y no de las coaliciones**, lo anterior, naturalmente debiendo en consecuencia ser tomada la votación porcentual DE LOS PARTIDOS POLITICOS **como entes individuales** en cada distrito al momento de llevar a cabo la asignación de las posiciones definitivas de cada partido político y en consecuencia de la asignación de las constancias de representación proporcional que les corresponderán. Lo anterior, resultando además coherente con la naturaleza del sistema de asignación para mejores perdedores mismo por el que de manera evidente el legislador ha intentado premiar a aquellos candidatos que, sin obtener el triunfo y en la singularidad de cada distrito, han obtenido para el partido político que buscan representar un mejor resultado distrital y en consecuencia aportado proporcionalmente una mayor representación a la votación que finalmente el partido transformara mediante el sistema de

representación proporcional en una mayor cantidad de escaños dentro de la circunscripción estatal.

Siendo del conjunto de todo lo anterior que esta autoridad debe reconocer la incorrecta asignación de la quinta plurinominal de MORENA (como tercer mejor perdedor de MORENA) es que atentamente se solicita que se ordene la rectificación en beneficio de la formula encabeza por el suscrito de la referida posición plurinominal.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICO. - Consistente en la copia certificada que el Consejo General del Instituto Estatal electoral deberá remitir tanto del CG-A-54/21 -por este medio impugnado- así como de su "Anexo Único" en que se contiene el cómputo general de la votación recibida en los 18 distritos del Estado de Aguascalientes en lo relativo a la elección de diputados para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento jurisdiccional

PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto, lógico, legal y humano en todo lo que me beneficie.

Así pues,

PETITORIOS

Es por todo lo expuesto y fundado que atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente medio de impugnación

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno -y en ejecución del control constitucional por este medio solicitado- se ordene la expedición de las constancias de representación proporcional de la elección de diputados para el Estado de Aguascalientes en los términos solicitados en el presente recurso.

DATO PROTEGIDO

Gilberto Gutiérrez Lara,

Candidato de MORENA a Diputado por el Principio de mayoría relativa por el distrito V dentro del proceso electoral 2020-2021

**PROTESTO LO NECESARIO
A LA FECHA DE SU PRESENTACION**